

ARTÍCULO 68. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La acción disciplinaria es pública.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [85](#)



ARTÍCULO 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos [38](#) de Ley 190 de 1995 y [27](#) de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [86](#) ; Art. [210](#) Inc. 1

Ley 962 de 2005; Art. [81](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [C-832-06](#) de 11 de octubre de 2006, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño



ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [87](#)



ARTÍCULO 71. EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión 'compañero permanente' declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029-09](#) de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo’.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [88](#)



ARTÍCULO 72. ACCIÓN CONTRA SERVIDOR PÚBLICO RETIRADO DEL SERVICIO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [89](#)



ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [90](#)

Ley 734 de 2002; Art. [164](#)

TITULO II.

LA COMPETENCIA.



ARTÍCULO 74. FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [91](#)



ARTÍCULO 75. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo [59](#) de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [92](#)

Ley 734 de 2002; Art. [171](#)



ARTÍCULO 76. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

Este Inciso corresponde en similar sentido al Artículo [48](#) de la Ley 200 de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-996-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

PARÁGRAFO 1o. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

PARÁGRAFO 3o. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 3o. demandado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1061-03 de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- El Artículo [57](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'ARTICULO 57. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria se adelantará por el organismo de control interno disciplinario o por el funcionario que señale el jefe de la entidad o de la dependencia regional o seccional y deberá ser de igual o superior jerarquía a la del investigado. La investigación se realizará de conformidad con lo previsto en este Código.'

Dicho Artículo fue objeto de los siguientes fallos:

. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-996-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-044-98 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz, se declaró inhibida respecto de las expresiones 'investigación', por ineptitud de la demanda.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [93](#)

Ley 734 de 2002; Art. [2](#) inc. 1; Art. [34](#) num. 32; Art. [171](#)



ARTÍCULO 77. SIGNIFICADO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando en este código se utilice la locución "control disciplinario interno" debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [94](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Este Inciso corresponde en similar sentido al Artículo [49](#) de la Ley 200 de 1995. El Artículo [49](#) fue objeto de los siguientes fallos:

. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-996-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-650-97 del 3 de diciembre de 1997, se declaró inhibida, por ineptitud de la demanda, con respecto del aparte subrayado. Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.



ARTÍCULO 78. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [95](#)



ARTÍCULO 79. FALTAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DE DISTINTAS ENTIDADES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [96](#)



ARTÍCULO 80. EL FACTOR TERRITORIAL. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [97](#)



ARTÍCULO 81. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CONEXIDAD. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [98](#)



ARTÍCULO 82. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [99](#)



ARTÍCULO 83. COMPETENCIAS ESPECIALES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio

de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Inciso 1o. del Artículo [66](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '1. Conocerán del proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y en el evento de que haya sido postulado por esta Corporación, lo hará la Sala Plena del Consejo de Estado.'

Los textos subrayados y en letra itálica fueron objeto de los siguientes fallos:

. Mediante Sentencia C-156-97, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencia C-594-96.

. Aparte en letra itálica y subrayada del inciso 1o. del numeral 1o. del Artículo [66](#) de la Ley 200 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-594-96 del 6 de noviembre de 1996. Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

. Mediante Sentencia C-594-96, de Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en Sentencia C-244-96 .

. Aparte subrayado del inciso 1o. del numeral 1o. del Artículo [66](#) de la Ley 200 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-244-96 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

- El Inciso 2o. del Numeral 1o. del Artículo [66](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'La conducción del proceso estará a cargo de manera exclusiva y directa del presidente de la respectiva corporación.'

Este Inciso 2o. del numeral 1o. fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-594-96 del 6 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [100](#)

Ley 734 de 2002; Art. [192](#)

2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo [48](#), cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo [49](#) de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las

funciones de Policía Judicial.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [101](#)

TITULO III.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.



ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [104](#)

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o

pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029-09](#) de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo’.



ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [105](#)



ARTÍCULO 86. RECUSACIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo [84](#) de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [106](#)



ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [107](#)



ARTÍCULO 88. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE

LA NACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [108](#)

TITULO IV.

SUJETOS PROCESALES.



ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

<Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019>
<Ver Notas del Editor> Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo [174](#) de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, también es sujeto procesal 'el sujeto pasivo o su representante', según lo dispuesto en el artículo [17](#) de la Ley 1010 de 2006, 'por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo', publicada en el Diario Oficial No. 46.160, de 23 de enero de 2006.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-014-04, mediante Sentencia C-487-09 de 22 de julio de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE** exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley'.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [109](#)

Ley 1010 de 2006; Art. [17](#)



ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, establece el fallo: 'normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (Sentencias C-708-99 de 1999 y C-280-96 de 1996)'.

El Literal f. del Artículo [73](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '... f. Que se le expidan copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga. ...'

El Literal f. mencionado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280-96 del 25 de junio de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja

bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-487-09 de 22 de julio de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, establece el fallo: 'normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (Sentencias C-708-99 de 1999 y C-280-96 de 1996)'.

El aparte subrayado corresponde en igual sentido al texto subrayado del Inciso 2o. del Artículo [71](#) de la Ley 200 de 1995 el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-616-97 de 27 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [110](#)



ARTÍCULO 91. CALIDAD DE INVESTIGADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [111](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [0795](#) de 22 de febrero de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.



ARTÍCULO 92. DERECHOS DEL INVESTIGADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

El numeral 2o. del Artículo [77](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ...'

El numeral 2o. mencionado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430-97 del 4 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

2. Designar defensor.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 8o. declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-107-04 de 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [112](#)



ARTÍCULO 93. ESTUDIANTES DE CONSULTORIOS JURÍDICOS Y FACULTADES DEL DEFENSOR. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en las Sentencias C-143-01 y C-1076-02, mediante Sentencia C-070-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Mediante Sentencia C-037-03 de 28 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-1076-02.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [113](#)

TITULO V.

LA ACTUACION PROCESAL.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 94. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo [3o.](#) del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Notas del Editor

Entiéndase referido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley [1437](#) de 2011) a partir de su expedición.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

El numeral 2o. del Artículo [77](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ...'

El numeral 2o. mencionado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430-97 del 4 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [114](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley [1437](#) de 2011); Art. [3](#)



ARTÍCULO 95. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

El numeral 2o. del Artículo [77](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ...'

El numeral 2o. mencionado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430-97 del 4 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [115](#)



ARTÍCULO 96. REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Notas del Editor

Entiéndase referido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley [1437](#) de 2011) a partir de su expedición.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [116](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley [1437](#) de 2011)

Ley [906](#) de 2004



ARTÍCULO 97. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS Y TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [117](#)



ARTÍCULO 98. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [118](#)



ARTÍCULO 99. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que

se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [119](#)

CAPITULO SEGUNDO.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.



ARTÍCULO 100. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [120](#)

Circular SUPERINDUSTRIA [4](#) de 2015



ARTÍCULO 101. NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [121](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El Artículo [85](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'Las providencias señaladas en el inciso 1o., del artículo anterior se notificarán personalmente ~~si el interesado comparece ante el funcionario competente antes de que se surta otro tipo de notificación.~~'

El aparte tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892-99 del 10 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- El Inciso 1o. del Artículo [84](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '~~Sólo~~ se notificarán las siguientes providencias: el auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos.'

El aparte tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892-99 del 10 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- El Inciso 2o. del Artículo [80](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: '... Por tanto, iniciada la indagación preliminar o la investigación disciplinaria se comunicará al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.'

El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-555-01 de 31 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 'bajo el entendido que se refiere a la notificación personal y en subsidio a la notificación por edicto, cuando a pesar de las diligencias pertinentes, de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se haya podido notificar personalmente'.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00140-00([0607-12](#)) de 15 de febrero de 2018, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

ARTÍCULO 102. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019>

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [122](#)



ARTÍCULO 103. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-293-08 de 2 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [123](#)



ARTÍCULO 104. NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente,

éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [124](#)



ARTÍCULO 105. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Notas del Editor

- Entiendase referido al Código General del Proceso (Ley [1564](#) de 2012) a partir de su expedición.

<Inciso adicionado por el artículo [46](#) de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [46](#) de la Ley 1474 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [125](#)

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); Art. [295](#)



ARTÍCULO 106. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado de violación del artículo [29](#) de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1193-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. fallo inhibitorio por violación del preámbulo y del artículo [2](#) de la Constitución Política, por ineptitud sustancial de la demanda.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [126](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 52001-33-33-000-2016-00625-01([1175-17](#)) de 21 de junio de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez.



ARTÍCULO 107. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Artículo [87](#) de la Ley 200 de 1995 establecía: 'Los autos de cargos, el que niega pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente.'

El Artículo [87](#) fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-627-96 del 21 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [127](#)



ARTÍCULO 108. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o ésta fuere irregular respecto de decisiones

o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076-02 de 5 de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [128](#)



ARTÍCULO 109. COMUNICACIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-08 de 2 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, '...en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha'.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [129](#)

CAPITULO TERCERO.

RECURSOS.



ARTÍCULO 110. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

PARÁGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [130](#)



ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado de violación del artículo [29](#) de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763-09 de 29 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Ley 1952 de 2019; Art. [131](#)

Ley 906 de 2004; Art. [169](#)

Decreto 1950 de 1973; Art. [103](#)

Decreto 2400 de 1968; Art. [24](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

